

## **AUTO No. 00170**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE HACE UN REQUERIMIENTO”**

#### **LA SUBDIRECTORA DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, así como el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

Que a través del radicado No. 2014ER165432 del 06 de octubre del 2014, el señor LUIS EDUARDO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.578.566, en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA DE LOS VIENTOS Y/O EDIFICIO COLINA DE LOS VIENTOS, presentó mediante escrito, solicitud de autorización para tratamientos silviculturales de individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en el CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA DE LOS VIENTOS, ubicado en la carrera 80 No. 129-21 del Distrito Capital, toda vez que presentan riesgo de caída.

Que no obstante la información referida en el formato de solicitud, las fichas técnicas informan que la causa de la solicitud de la intervención es por interferencia con obra de cercado eléctrico.

Que para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron en debida forma los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud diligenciado.
2. Copia de Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con matrícula Inmobiliaria 50N-20081537 –Reglamento de propiedad horizontal-..
3. Copia del Certificado Catastral del predio 050N20081537.
4. Constancia expedida por la ALCALDIA LOCAL DE SUBA, mediante la cual se acredita la calidad del señor LUIS EDUARDO GARCIA, como Representante Legal del EDIFICIO COLINA DE LOS VIENTOS .

**AUTO No. 00170**

5. Original y una copia del recibo de pago de la Dirección Distrital de Tesorería No. 903539/490639, por concepto de “seguimiento código S 09-915” por valor de DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$202.664) y copia del recibo de pago No. 903538/490638, por concepto de “evaluación E. 08-815” por valor de NOVENTA Y OCHO MIL QUINIETOS SESENTA PESOS M/CTE (\$98.560).
6. Resumen técnico de tratamientos Silviculturales CONJUNTO COLINA DE LOS VIENTOS.
7. Fichas técnicas No. 1 y No. 2.
8. Copia de la tarjeta profesional y certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero que realizó el inventario forestal.
9. Plano.
10. CD.

Que a fin de atender la solicitud presentada, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visita técnica el día 20 de noviembre de 2014.

Que dicho trámite fue remitido al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, de la cual se hace una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo, frente a la solicitud presentada objeto de la presente actuación administrativa ambiental.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **I. Inicio de una actuación administrativa ambiental**

**Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades**

**AUTO No. 00170**

*municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

**Que el artículo 70 de la Ley *Ibídem* prevé:** “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

**Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá,** “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo segundo establece: corresponde a los subdirectores de la Dirección de Control Ambiental, expedir los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia permisiva o aquellas actuaciones para atender solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Dirección de Control Ambiental, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**Que el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, el artículo 9, prevé:** “*El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones , y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización , tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad: (...) Literal m).*

**AUTO No. 00170**

**Propiedad privada-** *En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.....El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.*

**Que así mismo, el artículo 10 Ibídem,** reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: “(...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

**Que en suma de lo anterior, el Artículo 12, señala:** *“- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. (...).”*

Que expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

**II. De los requisitos de procedibilidad para el otorgamiento de autorizaciones de tratamientos silviculturales en espacio privado:**

## **AUTO No. 00170**

Que mediante memorando remitido por la Directora Legal Ambiental Dra. LUCILA REYES SARMIENTO, referente a la aplicación de reglas para la respuesta de Derechos de Petición, conforme a la inexecutable diferida del Título II de la ley 1437 de 2011, se informo que *“Conforme a la Sentencia C- 818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable del Título II de la Ley 1437 de 2011 (Derecho de Petición), encontrando que existía una contradicción en la expedición del dicho acápite legal, con la los presupuestos de la Constitución Política.*

*En el respectivo juicio de constitucionalidad se determinó la exclusión diferida del ordenamiento jurídico teniendo en cuenta que esa decisión generaría una situación de relevancia constitucional al incidir en la reivindicación de principios y derechos constitucionales especialmente protegidos en la Carta Política, asociados al Derecho Fundamental de Petición.*

*Corolario a anterior, impone como término de materialización de la declaración de inconstitucionalidad, el treinta y uno (31) de diciembre de 2014, considerando que ese tiempo era razonable para que el Congreso de la República expidiera la Ley Estatutaria correspondiente al Derecho de Petición.*

*Dado que, dicha Ley Estatutaria no ha sido expedida conforme al mandato judicial, se hace necesario, en virtud del cumplimiento del término establecido por la Corte Constitucional, que las reglas contenidas en el Decreto 01 de 1984, respecto del Derecho de Petición (Capítulos II, III, IV, V y VIII, “Del derecho de petición en interés general”, “Del derecho de petición en interés particular”, “Del derecho de petición de informaciones”, “Del derecho de formulación de consultas”), del mencionado Decreto, **sean aplicadas de manera transitoria mientras es sancionada, la respectiva Ley Estatutaria contentiva de la regulación del Derecho Fundamental de Petición.***

*En conclusión, dada la exclusión del ordenamiento jurídico que del Título II de la Ley 1437 de 2011 hace la Sentencia C-818 de 2011, las reglas allí contenidas no pueden ser aplicadas bajo ninguna circunstancia, para Derechos de Petición presentados con posterioridad al 31 de Diciembre de 2014.”*

Que teniendo en cuenta la directriz señalada por la Dirección Ambiental, se tendrá como norma aplicable en materia “ **DEL DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR**” el Decreto 01 de 1984, que prescribe en su:

“(…)

*Artículo 11: Peticiones incompletas. Cuando una petición no se acompaña de los documentos o informaciones necesarias, en el acto de recibo se le indicarán al*

**AUTO No. 00170**

*petionario los que falten; si insiste en que se radique, se le recibirá la petición dejando constancia expresa de las advertencias que le fueron hechas. Si es verbal no se le dará trámite.*

*Artículo 12. Solicitud de informaciones o documentos adicionales. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda la precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan.*

*Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán expedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.*

*Artículo 13. Desistimiento. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.*

Que en virtud de lo anterior y revisados los documentos allegados con el formulario de solicitud, evidencia esta autoridad ambiental, que no obra en el expediente Licencia de Construcción, otorgada para el desarrollo del proyecto ubicado en la Carrera 80 No. 129-21, localidad de Suba, barrio Refugio de la Colina, mediante la cual se pretende establecer que efectivamente la razón para la solicitud de los tratamientos y/o actividades silviculturales, obedece a obra o proyecto constructivo.

Que así mismo, es preciso requerir a al CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA DE LOS VIENTOS Y/O EDIFICIO COLINA DE LOS VIENTOS, a fin de que se sirva aclarar la disparidad que existe entre la dirección del predio aportada en la solicitud de evaluación técnica y la indicada en la Constancia expedida por la Alcaldía Local de Suba, como también el nombre con que se identifica planamente la propiedad horizontal.

Que adicionalmente, se hace necesario probar la plena identidad de la Propiedad Horizontal aportando Certificado de Cámara de Comercio y/o el RUT; copia de la Escritura Pública de constitución donde se evidencie el NIT que la identifica para corroborarlo con la información suministrada; así mismo el señor LUIS EDUARDO



**AUTO No. 00170**

GARCIA, en calidad de Representante Legal, deberá allegar copia de la cedula de ciudadanía, para constatar la calidad que ostenta.

Que revisada el acta de visita diligenciada por el Ingeniero Forestal FABIAN RICARDO PERTUZ PEÑA el día 20 de noviembre de 2014, se infiere que existe espacio para plantar en el predio materia del presente tramite ambiental; así las cosas, se le informa al solicitante que la compensación por las talas que se llegaren a autorizar, podría hacerla mediante plantación o con el pago de su equivalente; en consecuencia y si así lo desea podrá presentar Diseño Paisajístico para su aprobación dando estricto cumplimiento al Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá en concordancia con lo previsto por en el **Decreto 531 de 2010**, el cual establece en su "**Artículo 15-... Diseños de Arborización, Zonas Verdes y Jardinería.** Cuando las entidades públicas o privadas ejecuten obras de construcción de infraestructura pública o establecimiento de zonas de cesión y deban intervenir el arbolado urbano, con actividades como arborización, tala, poda, bloqueo, traslado y manejo silvicultural o afecten las zonas verdes o permeables con endurecimiento, **deben presentar el diseño de la arborización y zonas verdes** para revisión y aprobación de manera conjunta por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la dependencia que haga sus veces."

Que de no presentar el diseño paisajístico debidamente aprobado por el Jardín Botánico en asocio con esta Secretaria, se entenderá que compensará con el pago de la suma de dinero correspondiente a los IVPS que se liquiden.

Que teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, esta Autoridad Ambiental dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental y a su vez requerirá al propietario del predio donde se encuentran emplazados los individuos arbóreos objeto de la presente solicitud, con el fin de dar cabal cumplimiento a los requisitos previamente establecidos; luego de lo cual ésta Secretaría Distrital de Ambiente proferirá la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite administrativo ambiental para permiso y/o autorización silvicultural, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA DE**

Página 7 de 10

**AUTO No. 00170**

**LOS VIENTOS Y/O EDIFICIO COLINA DE LOS VIENTOS con NIT 830.050.045-6** ubicado en la Carrera 80 NO. 129-21, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.578.566 o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado, en la Carrera 80 No.129-21 del Distrito Capital, debido a que interfieren con la obra de cercado eléctrico.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Requerir al **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA DE LOS VIENTOS Y/O EDIFICIO COLINA DE LOS VIENTOS con NIT 830.050.045-6**, representado legalmente por el señor LUIS EDUARDO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.578.566 o por quien haga sus veces, para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

- Licencia de Construcción, otorgada para el desarrollo del proyecto ubicado en la Carrera 80 No. 129-21, localidad de Suba, barrio Refugio de la Colina, mediante la cual se pretende establecer que efectivamente la razón para la solicitud de los tratamientos y/o actividades silviculturales, obedece a obra o proyecto constructivo.
- Presentar diseño paisajístico previamente aprobado por la Subdirección de Ecorbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de esta SDA en asocio con el JBB, en caso de que desee compensar los individuos arbóreos que eventualmente se autoricen para tala, mediante plantación. La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.
- Aclarar la disparidad que existe entre la dirección del predio aportada en la solicitud de evaluación técnica y la indicada en la Constancia expedida por la Alcaldía Local de Suba, como también el nombre con que se identifica plenamente la propiedad horizontal aportando para el efecto los documentos idóneos que así lo prueben.
- Aportar el documento que permita identificar plenamente la existencia e identificación tributaria (NIT) de la Propiedad Horizontal; aportando para el efecto los documentos idóneos (Copia de la Escritura Pública de constitución, RUT y/o Certificado de la Cámara de Comercio).
- Allegar copia de la cedula de ciudadanía del señor LUIS EDUARDO GARCIA, a fin de que pruebe la calidad que ostenta de Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA DE LOS VIENTOS Y/O EDIFICIO COLINA DE LOS VIENTOS.



**AUTO No. 00170**

**PARÁGRAFO 1.-** Sírvase allegar la documentación exigida, donde se verifique el cumplimiento al presente requerimiento, dirigido a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-03-2014-5536.

**PARÁGRAFO 2.-** Es de tener en cuenta que una vez transcurridos dos (2) meses -contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo-, sin que el peticionario se haya pronunciado a cabalidad sobre el mismo, ésta entidad administrativa podrá declarar el desistimiento y archivar el trámite ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se informa al **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA DE LOS VIENTOS Y/O EDIFICIO COLINA DE LOS VIENTOS con NIT 830.050.045-6** a través de su representante Legal señor LUIS EDUARDO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.578.566 o por quien haga sus veces, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto cualquier actividad silvicultural que se adelante con el recurso arbóreo existente al interior del predio ubicado en la Carrera 80 No. 129-21 del Distrito Capital, denominado CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA DE LOS VIENTOS Y/O EDIFICIO COLINA DE LOS VIENTOS, se entenderá ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA DE LOS VIENTOS Y/O EDIFICIO COLINA DE LOS VIETOS** a través de su representante Legal señor LUIS EDUARDO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.578.566 o de quien haga sus veces, en la Calle 93 A No. 11-07 oficina 302 de la Ciudad de Bogotá, conforme a la dirección de notificación reflejada en el formato de solicitud.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00170**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente providencia, por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de enero del 2015**



**Carmen Rocio Gonzalez Cantor**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*(EXPEDIENTE SDA-03-2014-5536)*

**Elaboró:**  
DIANA MARCELA MILLAN SALCEDO C.C: 31657735 T.P: 180340 CPS: CONTRATO 077 DE 2015 FECHA EJECUCION: 19/01/2015

**Revisó:**  
Ruth Azucena Cortes Ramirez C.C: 39799612 T.P: 124501 C.S.J CPS: CONTRATO 694 DE 2014 FECHA EJECUCION: 26/01/2015

**Aprobó:**

Carmen Rocio Gonzalez Cantor C.C: 51956823 T.P: CPS: REVISAR FECHA EJECUCION: 27/01/2015